

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL****N° 015-2016-GRDS/GRM****Moquegua, 01 de marzo del 2016.****VISTO:**

El Informe N° 021-2016- PVR-GRDS-GRM;

**CONSIDERANDO:**

Que, en mérito del Artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley.

Que, con Carta N° 217-2015-GRM-DREMOQUEGUA/OGA-APER, de fecha 21 de octubre del 2015, se Resuelve Desestimar, la pretensión formulada por la Administrada Lidia Leandra Cuayla López sobre "Reconocimiento y Pago de preparación de Clases"

Que, con fecha 18 de Noviembre del 2015, la Administrada Lidia Leandra Cuayla López, formula recurso administrativo de Apelación contra la Carta N° 217-2015-GRM-DREMOQUEGUA/OGA-APER, de fecha 21 de octubre del 2015, señalando que el superior en grado con mejor estudio deberá declarar la Nulidad de la carta impugnada, al estar incurrido en causales de Nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, y se ordene revocar la apelada y ordene a la DRE-MOQUEGUA, expida nueva resolución reconociéndome el (devengado) reintegro de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y el 5% adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos, calculado sobre la base de la Remuneración Total Integra, conforme lo señala el art. 210 del D.S. N° 19-90-ED, por los periodos laborados como docente contratada en el IESTP "José Carlos Mariátegui" de Samegua.

Que, mediante Oficio N° 2654-2015-GR/DREMO-DRAJ, de fecha 03 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación Moquegua, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por Lidia Leandra Cuayla López, contra la Carta N° 217-2015-GRM-DREMOQUEGUA/OGA-APER, de fecha 21 de octubre del 2015, a fin de que sea resuelto en segunda instancia administrativa de conformidad con el Art. 209° del Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas de producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Y que el mismo debe ser interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles y cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113 y 211, como lo establece el Artículo 207.2 de la norma legal acotada; como es en el presente caso la Apelación ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido, y además cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113 y 211 de la misma norma legal citada.

Que, conforme al texto del Artículo 48° de la ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por ley N° 25212 se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.

Que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, fue derogada expresamente por la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial publicada con fecha 25 de noviembre del 2012, normativa cuyo objeto y alcances, se encuentra establecido en el Artículo 1°, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, no siendo de alcance a los profesores de institutos y Escuelas de Educación Superior.

Según lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; estableciendo expresamente en el artículo 10 de la citada norma que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley 25212 se aplica sobre la Remuneración Total Permanente; normatividad que es vigente y aplicable para el presente caso.

Que, en efecto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma vigente en el ordenamiento Jurídico Nacional, por lo tanto, no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por parte de las Entidades Públicas conformantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado; en ese sentido el presente recurso impugnatorio deviene en infundado.

Que, mediante el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, estipula el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Que los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previos en los numerales 1) y 2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho.



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 015-2016-GRDS/GRM

Moquegua, 01 de marzo del 2016.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso c) el artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2015-GR/MOQ, y visaciones respectivas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso impugnatorio de APELACIÓN presentado por Lidia Leandra Cuayla López contra la Carta N° 217-2015-GRM-DREMOQUEGUA/OGA-APER, de fecha 21 de octubre del 2015, en base a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR**, que con la emisión de la presente Resolución se dé por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 218.2 literal b) de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 12° de la Ley N° 27783 y Artículo 41° de la Ley N° 27867.

**ARTICULO TERCERO: REMITASE**, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Órgano de Control Institucional, Dirección Regional de Educación Moquegua, y **NOTIFIQUESE** a la interesada, en su domicilio de Villa "El Salvador" Mz. B Lote 02-Pocollay Tacna para conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



HQV/GRDS  
PVR/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Eco. Henry César Quispe Vizcarra  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL